



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 264-2011-MDL/GM
Expediente N° 003871-2011
Lince, 06 DIC 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003871-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RICHARD OMAR ORTEGA SUAREZ**, con domicilio ubicado Jr. Francisco Lazo N° 2378 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Richard Omar Ortega Suarez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 896-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de octubre del 2011, que impuso una multa administrativa del 50% UIT;

Que, el administrado impugnante señala que cumplió con subsanar las faltas señaladas en el Informe N° 453-MDL.GDS-SAN/VS, con el Acta de Inspección Sanitaria N° 003910-2011 de fecha 18 de agosto de 2011; por lo que considera un acto de mala fe y abuso de autoridad el pretender imponer una multa administrativa del 50% UIT, pues el local cumplió con subsanar las faltas de higiene señaladas;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 08 de noviembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de noviembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113°, 125° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2001-SA, que aprueban el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, el mismo que regula aquellas actividades de saneamiento ambiental que toda persona natural y jurídica está obligada a realizar en los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 264 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003871-2011

Lince, 06 DIC 2011

bienes de su propiedad o a su cuidado para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de microorganismos, insectos u otra fauna transmisora de enfermedades para el hombre;

Que, sobre el particular, mediante Actas de Inspección Sanitaria Nos. 002560-2011, 003000-2011, 003786-2011, de fechas 14 de marzo, 11 de abril y 02 de agosto del 2011 respectivamente, según fojas 9 a 11, se efectuaron la fiscalización al local ubicado en Jr. Francisco Lazo N° 2378 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Panadería- Pastelería- Bodega*, y se recomendó el levantamiento de observaciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene del local, las mismas que no fueron cumplidas conforme se constató con el Acta de Inspección Sanitaria N° 003861-2011 de fecha 10 de agosto de 2011, tales como el mantenimiento de los equipos, de los carritos y estantes que ingresan al horno y donde se colocan los panes y por falta de mayor orden e higiene en el área de trabajo. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003033-2011, de fecha 10 de agosto de 2011, según fojas 4, con código de infracción 4.04 *“Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el administrado no cumplió con levantar las observaciones anotadas en las actas anteriores, según se constata en el última Acta de Inspección Sanitaria N° 003861-2011 de fecha 10 de agosto de 2011. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumplan con las normas sanitarias correspondientes, las mismas que fueron subsanadas con posterioridad a la Notificación de Infracción N° 003033-2011 de fecha 10 de agosto de 2011, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 003928-2011 de fecha 22 de agosto de 2011 e Informe N° 483-2011-MDL-GDS-SAN/VS de fecha 23 de agosto de 2011, por lo que no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)*”. Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 264 -2011-MDL/GM
Expediente N° 003871-2011
Lince, 06 DIC 2011

mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 003928-2011 de fecha 22 de agosto de 2011 e Informe N° 483-2011-MDL-GDS-SAN/VS de fecha 23 de agosto de 2011, el administrado cumplió con subsanar las observaciones encontradas en las Actas anteriores;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 4, 5, 9 a 11 y 21. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 853-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RICHARD OMAR ORTEGA SUAREZ**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 896-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de octubre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **DEJAR SIN EFECTO** la sanción no pecuniaria de clausura temporal del local.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

